



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS LEONIDEZ CASTILLO LÓPEZ; los Oficios N° 3994 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 3268 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 1773-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al SLDO SAA CASTILLO LOPEZ CARLOS (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en

forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 196 CCFFAA/OAN de fecha 14 de abril de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers; sin embargo, se rectificaron los datos personales del recurrente conforme a lo siguiente: **DICE:** CASTILLO LOPEZ CARLOS – **DEBE DECIR:** CASTILLO LÓPEZ CARLOS LEONIDEZ;

Que, con escrito presentado el 14 de junio de 2021, el señor CARLOS LEONIDEZ CASTILLO LÓPEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 196 CCFFAA/OAN; verificándose que la resolución impugnada ha sido notificada el 07 de junio de 2021. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3994 CCFFAA/OAN/URE95; y, del Oficio N° 3268 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo antes referido;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad y del

debido procedimiento; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los literales a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995;

Que, asimismo, refiere el recurrente que en el año 1995 realizó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva N° 25 - BIS N° 25, donde se desempeñó como integrante en la Patrulla Romel por treinta y cuatro (34) días, participando en los diferentes puntos de ataque, tal como consta en los documentos elaborados por su comando;

Que, adicionalmente, solicita que, sobre la base del principio de igualdad ante la Ley, se califique al personal que participó en forma activa y directa en el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995 y, en especial, de la Unidad del BIS N° 25;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medio probatorio, una Declaración Jurada suscrita por un Defensor de la Patria, quien manifiesta que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate con riesgo de vida en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Infantería de Selva N° 25 – BIS N° 25 en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para que determinado personal, de acuerdo al Parte de Guerra, sea reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, se observa que en el Acta de Sesión N° 015-2000/CC.CENEPa, de fecha 10 de febrero de 2000, el Comité de Calificación de Ex Combatientes ha evaluado -entre otros- el expediente del recurrente, aprobando por unanimidad calificarlo como Combatiente;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Informe Técnico N° 238-2021/CCFFAA/OAN del 19 de marzo de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA", en el que se informa que a través del Oficio N° 3019 COTE/V-1.c del 26 de octubre de 2018, el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, comunicó que el recurrente está consignado en el Parte de Guerra del BIS N° 25 como seguridad de campamento en Tte. Pinglo; por lo que no debe ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, asimismo, la OAN-CCFFAA ha señalado que el campamento en Tte. Pinglo se encuentra fuera del espacio terrestre, acuático y aéreo de la Zona de Combate del Alto Cenepa de 1995; verificándose así el incumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, concordante con la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que, el recurrente no tuvo participación activa ni directa con riesgo de vida en las misiones de combate o similares, pues tal como lo ha señalado el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, de acuerdo al parte de guerra; el recurrente estuvo brindando seguridad en un área que se encuentra fuera de la Zona de Combate del Alto Cenepa; además que dicha función no configura participación activa ni directa con riesgo de vida;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerar el principio de legalidad debido a que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que, de acuerdo a los documentos contenidos en el expediente administrativo, el recurrente no estuvo comprendido dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo y cumplió la función de seguridad; por lo que no cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. En ese sentido, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad por cuanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido afectado;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del principio de igualdad ante la Ley, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; más aún si consideramos que de acuerdo al Anexo "B" de la Directiva, los integrantes del BIS N° 25 son reconocidos como Defensores de la Patria de acuerdo al Parte de Guerra;

Que, por otro lado, en relación a la Declaración Jurada presentada por el recurrente, que - según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 196 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 1773-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS LEONIDEZ CASTILLO LÓPEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 196 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS LEONIDEZ CASTILLO LÓPEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 196 CCFFAA/OAN, de fecha 14 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor CARLOS LEONIDEZ CASTILLO LÓPEZ.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa